



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-15040/2024

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO¹.

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio **SRG-RAP-42/2024**, porque quien comparece en representación del Partido del Trabajo no cuenta con personería para dichos efectos.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala responsable

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, al finalizar el cómputo correspondiente, la coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua³” encabezada por José Dolores Andujo Gómez obtuvo el triunfo con 3,303 votos (equivalente al 38.7%), y el segundo lugar fue para la coalición “Juntos haremos historia⁴” encabezada por José Francisco Ramírez Licón con 2,951 votos (equivalente al 34.7%), existiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de 352 votos, equivalente al 4%.

2. Queja. El diecisiete de junio, el representante propietario del Partido del Trabajo⁵ presentó queja contra la coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, así como de su candidato a la presidencia municipal de Rosales, Chihuahua, por supuesta omisión de reportar en su informe de campaña los ingresos y gastos realizados en beneficio de dicha candidatura y, en consecuencia, un probable rebase de tope de gastos de campaña.

3. Resolución INE/CG/1672/2024. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución que, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento administrativo electoral referido en el numeral anterior.

³ Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática.

⁴ Morena y Partido del Trabajo.

⁵ Ante la asamblea Municipal Electoral de Rosales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.



4. Juicio federal. El veintiséis de julio, el representante propietario del PT,⁶ presentó recurso de apelación ante la Sala Regional Guadalajara, que el veintinueve de agosto emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada. Dicha sentencia fue notificada el mismo día.

5. Recurso de reconsideración. El primero de septiembre, quien se ostentó como autorizado del representante del Partido del Trabajo, interpuso el actual recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-15040/2024, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

⁶ Ante el Consejo General del INE.

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo es improcedente y debe desecharse de plano, pues quien comparece en su representación no cuenta con personería para promoverlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, apartados 1, inciso c,) y 3; 13, numeral 1, inciso a), fracción I, así como 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco legal

Al caso es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con

⁸ En adelante Constitución federal

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso de que se trate.

Cabe señalar, que uno de los presupuestos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del tribunal, como es el que ordinariamente se le identifica como actor, promovente, demandante, quejoso o impugnante, quien pretende en nombre propio o en representación y nombre de otra persona, la decisión del conflicto mediante una resolución imperativa.

Para establecer válidamente el vínculo procesal, la legislación electoral federal prevé que, cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción, mediante la presentación de una demanda en nombre y representación de otra persona, junto con su ocursus debe exhibir la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostente, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o ente representado que, al final, debe estar legitimado para accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, a partir del cual se impone a los promoventes de algún medio de impugnación, la obligación de cumplir con el requisito de acompañar a su

demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; en tanto que, el apartado 3, de ese mismo precepto dispone que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de la propia ley, operará el desechamiento de la demanda.

En el artículo 13 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En particular, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la interposición del recurso de reconsideración corresponde a los partidos políticos por conducto de:



- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Caso concreto

En el caso, el promovente, Arturo García Jiménez se ostenta en el escrito inicial de demanda como autorizado por el representante del Partido del Trabajo en el recurso de apelación SGR-RAP-042/2024 y cuya resolución es precisamente la que se pretende impugnar.

La referida calidad se desprende tanto del escrito original de demanda del citado recurso de apelación, presentado por Silvano Garay Ulloa, representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, y en el que autoriza a la referida persona para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones; como del informe circunstanciado rendido por la Sala Regional responsable, en donde señala que de los autos

SUP-REC-15040/2024

originales del recurso de apelación SG-RAP-42/2024, se advierte que a la parte recurrente del presente medio de impugnación únicamente se le autorizó para recibir actuaciones procesales del Partido del Trabajo.

En tal contexto, a juicio de esta Sala Superior, la calidad de autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones no es idónea para acreditar que cuenta con personería para representar al citado partido político, y por lo tanto no tiene facultades para promover un medio de impugnación a su nombre.

Decisión

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedibilidad relativo a la acreditación de la personería en términos de los artículos 9, apartados 1 y 3; 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III; y 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.